



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362013-0009700
Demandante	:	LEIDI CAROLINA GUARÍN MARTÍNEZ
Demandado	:	EPS SALUD CONDOR Y HOSPITAL DE SUBA ESE

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO DE TRÁMITE**

1. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 27 de noviembre de 2013 (folio 125 C.1.) y de igual manera procédase a **notificar** a la sociedad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En el evento en que se deban remitir los traslados a la entidad en mención, la parte demandada HOSPITAL DE SUBA ESE deberá sufragar las expensas que se causen para tal efecto.

2. Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada del HOSPITAL DE SUBA ESE, doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de comunicar dicha renuncia al poderdante y acreditar tal actuación ante el Despacho.

3. Con el fin de evitar una eventual nulidad por indebida notificación del auto admisorio a SALUD CONDOR S.A. ARS – entidad respecto de la cual se tuvo por no contestada la demanda-, se **REQUIERE a la parte demandante** para que en el término de 5 días allegue el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, habida cuenta que si bien es cierto que en el auto proferido el 3 de abril de 2013¹ se procedió en los términos del artículo 78 del C.P.C., la ausencia de contestación impide contar con el documento requerido. Siendo esto así, se ordena a la parte demandante que proceda de conformidad, teniendo en cuenta que al momento de subsanar la demanda, refirió que había adelantado gestión para obtener el certificado, sin obtener respuesta **en ese momento**.

En todo caso, la parte actora deberá acreditar la gestión que adelante, tendiente a obtener la prueba de la existencia y representación de la demandada, e igualmente verificar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, puesto que a pesar de que la parte demandante refirió una, el artículo 199 del CPACA establece la manera en que se debe proceder para tal fin.

4. Verificada la notificación del llamado en garantía, por Secretaría contrólese el término con que cuenta para presentar contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA